

Un cónyuge divorciado no tiene ningún derecho a exigir una parte de la indemnización de despido percibida por su ex cónyuge tras la disolución de la sociedad de gananciales

Comentario a la STS 29 de junio de 2005 (RJ 2005, 4947)

INMACULADA VIVAS TESÓN

Profesora Titular de Derecho civil.

Universidad de Sevilla

Civil

Ponente: Ponente: Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz

REGIMENES ECONOMICOS-MATRIMONIALES: SOCIEDAD DE GANANCIALES: BIENES PRIVATIVOS Y GANANCIALES: improcedencia: indemnización por despido o pensión de jubilación o concepto análogo relativo a la extinción de una relación laboral percibida tras la disolución de la comunidad: no se imputa a ésta y ni siquiera puede llamarse bien privativo sino que es un bien adquirido personalmente por la persona que fue miembro de la misma, ya disuelta; GANANCIALES: improcedencia: indemnización por despido improcedente percibida años después de la disolución de la comunidad: no se imputa a ésta y ni siquiera puede llamarse bien privativo sino que es un bien adquirido personalmente por la persona que fue miembro de la misma, ya disuelta; error de considerar que se corresponde al trabajo realizado vigente la comunidad: se satisface por la pérdida de trabajo no mirando al pasado sino al futuro.

Disposiciones estudiadas: CC, arts. 1346, 1347, 1392.3º y 1397.

Sentencias citadas: SSTS de 25 marzo 1988 (RJ 1988, 2430), 22 diciembre 1999 (RJ 1999, 9141) y 20 diciembre 2004 (RJ 2005, 61).

ANTECEDENTES DE HECHO

Mercedes y David, que habían estado casados bajo el régimen de gananciales, se separaron en 1991, obteniendo el divorcio un año después.

En 1995 (por tanto, ya disuelta la sociedad de gananciales), David percibió una suma de dinero en concepto de indemnización por despido improcedente y salarios de tramitación.

Mercedes interpuso demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía contra su ex cónyuge solicitando al JPI se aprobase el cuaderno particional propuesto y se declarase el derecho de la actora a percibir, en concepto de bien ganancial, la mitad de la indemnización percibida por el demandado.

David se opuso a la demanda de su ex mujer, suplicando al Juzgado aprobase bien el cuaderno particional en el que se estimaba que la indemnización por despido tenía carácter privativo, o bien el cuaderno particional en que se establecía la cuantía de la indemnización por despido correspondiente al período en que el matrimonio subsistía (período ganancial), correspondiéndole a la demandante una cantidad menor a la por ella pretendida.

El JPI estimó parcialmente la demanda, condenando al ex esposo al pago a la actora de la mitad de la cuantía indemnizatoria en cuestión, en concepto de bien ganancial.

Contra dicha resolución, interpuso el demandado recurso de apelación, el cual fue desestimado por la AP que, de este modo, confirmaba la sentencia de instancia.

El demandado-apelante interpone, contra la sentencia de segunda instancia, recurso de casación a través de dos motivos de impugnación residenciados en el ordinal 4º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que denuncian, respectivamente, y por su orden, la violación, por inaplicación, de los artículos 1346.3º, 1392-3 y 1397-1 del Código civil.

El Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso de casación, casando y anulando la sentencia recurrida y desestimando la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.—Con relación a la liquidación de la comunidad de gananciales, cuya disolución se ha producido por la separación decretada por sentencia de 31 de diciembre de 1991 y el divorcio, por la de 11 de diciembre de 1992, la cuestión exclusivamente jurídica que se plantea en casación se refiere a la indemnización que D. David percibió posteriormente, el 6 de julio de 1995, en cuantía de 24.405.377 pesetas por despido y 594.623 pesetas por salarios de tramitación.

Las sentencias de instancia, del Juzgado de 1ª Instancia núm. 4 de San Sebastián de 18 de septiembre de 1996 y de la Audiencia Provincial, Sección 2ª, de la misma ciudad, de 9 de septiembre de 1998, han entendido que tal indemnización tiene naturaleza ganancial, por considerar que es producto del trabajo desempeñado cuando estaba vigente la comunidad de gananciales y, por ello, debe calcularse sobre la base del período de tiempo existente entre la fecha de inicio de la comunidad (celebración del matrimonio) hasta la de extinción (sentencia de separación). Por lo que dichas sentencias han atribuido a la demandante en la instancia y parte recurrida en casación Dª Mercedes la mitad de la cifra que se ha calculado era ganancial según la indicada base del cálculo.

El demandado D. David ha interpuesto el presente recurso de casación, en dos motivos al amparo del número cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEG 1881, 1) que mantienen idéntica posición: habiéndose percibido la indemnización una vez disuelta la comunidad de gananciales (motivo segundo) aquélla es la reparación del perjuicio causado al trabajador que comprende daños de naturaleza material y de naturaleza inmaterial, por su pérdida del trabajo, que se incardina como un bien adquirido en sustitución de otro privativo, como sería el salario a percibir en el futuro (motivo primero).

SEGUNDO.—Ante una y otra de las posturas contradictorias, procede declarar cuál es la postura de esta Sala, a los efectos de complementar el ordenamiento jurídico (artículo 1.6 del Código Civil [LEG 1889, 27]) ya que esta cuestión carece de norma legal que la resuelva (así, sentencias sobre la función de la jurisprudencia, de 19 de abril de 1991, 30 de noviembre de 1992 [RJ 1992, 9458] y 16 de mayo de 2003 [RJ 2003, 4756]). Esta Sala entiende que una vez producida la separación legal, es decir, disuelta la comunidad de gananciales (artículo 1392.3º del Código Civil [LEG 1889, 27]), háyase o no practicado la liquidación de la misma que se exige legalmente (artículo 1396), la percepción de una pensión de jubilación o de una indemnización por despido o una cantidad por un concepto análogo, relativo todo a la extinción de una relación laboral, no se conecta con ésta para ser considerada como bien ganancial (artículo 1347.1º), sino que se estima que es un bien adquirido una vez extinguida la comunidad de gananciales, por lo que no se imputa a ésta, ya inexistente; ni siquiera puede llamarse bien privativo, puesto que la distinción entre ganancial y privativo ya no procede cuando ha dejado de existir aquella comunidad. Es un bien adquirido personalmente por la persona que tiempo atrás fue miembro de una comunidad, ya disuelta; es un bien propio, ajeno a aquélla.

Esta ha sido la doctrina de esta Sala, con la excepción de una sentencia, la de 25 de marzo de 1988 (RJ 1988, 2430), criterio que no puede tener el concepto de jurisprudencia, por tratarse de una sola sentencia (sentencias de 18 de mayo de 2000, 26 de octubre de 2000, 6 de abril de 2001 [RJ 2001, 4784] y 31 de mayo de 2001 [RJ 2001, 3876]; una sola sentencia no crea jurisprudencia).

La sentencia de 22 de diciembre de 1999 (RJ 1999, 9141) rechazó que se tratara de un bien ganancial la indemnización por prejubilación; dice así (fundamento 2º): «Sobre tales bases debe concluirse que la indemnización de que se trata participa de la naturaleza privativa, ya se considere como un derecho patrimonial inherente a la persona, ya como un bien adquirido en sustitución de otro genuinamente particular, cual sería el salario futuro (art. 1346.3 del Código Civil [LEG 1889, 27])».

La de 29 de junio de 2000 (RJ 2000, 5915), con relación a la pensión de jubilación, entiende que tiene el carácter de privada, lo que resume en estos términos: Liquidación de la sociedad de gananciales.—Impugnación del cuaderno particional: La pensión que recibe el demandado de la Seguridad Social por jubilación, tiene un carácter personal, y no puede integrarse en el inventario como un bien ganancial.

Y la de 20 de diciembre de 2004 (RJ 2005, 61) reitera la doctrina anterior y declara que la pensión de jubilación responde a un derecho personal del trabajador que no se incorpora al activo liquidatorio de la comunidad de gananciales, disuelto el matrimonio. Dice así (fundamento 3º): «debemos remitirnos al artículo 1362 del Código Civil (LEG 1889, 27) que establece que serán a cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por alguna de las siguientes causas: 1º) el sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia, es decir, vigente el matrimonio el dinero que cobraba el esposo se encontraba sometido a la obligación de soportar el sostenimiento de la familia, pero una vez disuelto no puede entenderse que subsiste dicha obligación sin que por ello, el camino de considerar como ganancial la pensión del marido sea válido ya que se trata de un derecho personal del trabajador al que no es tampoco aplicable el artículo 1358».

TERCERO.—Partiendo de la posición de esta Sala, es clara la estimación de los dos motivos del recurso de casación, que ha formulado el demandado en la instancia, el que fue esposo y miembro de la comunidad de gananciales que percibió la indemnización por despido improcedente, años después de haberse disuelto aquella comunidad.

En efecto, las sentencias de instancia infringen los artículos 1392.3º y 1397.1º del Código Civil (LEG 1889, 27) (motivo segundo) por cuanto consideran que una indemnización percibida años después de la disolución de la comunidad se integra en ésta y es un bien ganancial; tal infracción se afirma con fundamento en la doctrina jurisprudencial expuesta, acerca de que la indemnización por despido no es un bien ganancial; en la base de la comunidad de gananciales que es la convivencia conyugal, el consortium omnes vitae; y en el error de considerar que se corresponde al trabajo que se realizó vigente la comunidad. No es así, como se ha dicho en el fundamento anterior: la indemnización es un bien adquirido tras la extinción de la comunidad de gananciales y no pertenece, retroactivamente, a ésta, sino que es un bien propio de la persona que lo adquiere.

En su consideración de bien propio, no tiene sentido, como también se ha apuntado, que se quiera considerar un bien privativo, en contraposición a ganancial, basándose en el núm. 3º del artículo 1346 del Código Civil (motivo primero). Es bien privativo la indemnización por despido percibida años después de disuelta la comunidad de gananciales, pero como bien propio del que lo adquiere, no como bien privativo en contraposición al ganancial, puesto que no hay tal distinción cuando la comunidad de gananciales ya ha dejado de existir. La indemnización, como ha tenido ocasión de pronunciarse esta Sala, se satisface por la pérdida del trabajo, no atendiendo al pasado, sino mirando al futuro; se tiene en cuenta que deja de desarrollar su trabajo, derecho reconocido en la Constitución (RCL 1978, 2836) (artículo 35.1) y se le indemniza por ello.

Al estimar ambos motivos, esta Sala asume la instancia y resuelve la cuestión en los términos en que se ha planteado, tal como dispone el artículo 1715.1.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEG 1881, 1) y, como se desprende de lo expuesto, al considerar no ganancial la indemnización objeto de la demanda, procede desestimar ésta. Y, respecto a las costas, conforme el artículo 1715.2 se deben imponer las de primera instancia a la demandante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 523 de la misma Ley que impone el criterio objetivo del vencimiento; no procede condena en las costas causadas en la segunda instancia, ni en las de este recurso en el que cada parte satisfará las suyas.

COMENTARIO

SUMARIO

- I. PREVIO
- II. LA MODERNA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL EN TORNO A LA NATURALEZA DE LAS INDEMNIZACIONES POR EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

I. PREVIO

Es frecuente que, tras la ruptura del matrimonio, la falta de armonía y entendimiento conyugal vivida *intra muros* en la pareja se haga pública, vía judicial, ante las discrepancias surgidas a la hora de resolver, cómo no, cuestiones económicas de la comunidad matrimonial ya disuelta y pendiente de liquidación.

En ocasiones, las vivencias matrimoniales se convierten, tras el fin de la unión, en reclamaciones judiciales cargadas de enorme hostilidad y tensión.

A nuestro entender y ante la ausencia de detalles acerca de las circunstancias que rodean al ex matrimonio litigante (*v. gr.* tiempo de duración del matrimonio, edad de los ex cónyuges, existencia o no de hijos comunes, a qué progenitor ha sido atribuida la guarda y custodia de éstos así como el uso de la vivienda familiar; si la esposa cuenta o no con un trabajo remunerado y si se ha establecido a su favor una pensión compensatoria, etc.), puede servir de ejemplo de lo apenas dicho el supuesto de hecho enjuiciado, en esta ocasión, por el Tribunal Supremo: la ex mujer reclama al marido la mitad de indemnización que éste ha recibido por despido tras la separación matrimonial y posterior divorcio y estando disuelta ya, por tanto, la sociedad de gananciales que rigió su matrimonio (*¡por pedir que no quede!*).

De otro modo, el ex marido, además de pasar por el desagradable trance de perder su puesto de trabajo (con el agravante de que las expectativas de encontrar un nuevo empleo descienden a medida que aumenta la edad del trabajador, que, en el caso que nos ocupa, no es precisada en ningún momento) y, en consecuencia, engrosar las listas del paro, ve cómo la persona con la que ha estado casado durante cierto tiempo y, por tanto, compartía un mismo proyecto de vida (que, posteriormente, fracasa), no mostrando comprensión alguna acerca de su infortunio laboral, le reclama «su parte» de la indemnización laboral por despido recibida; no podemos evitar acudir, en este momento, a la sabiduría popular (que nunca se equivoca) y recordar un expresivo dicho de nuestro rico refranero que viene al caso ni que pintado pero que, por soez, permítasenos no reproducir aquí.

El Tribunal Supremo, ante las posturas contradictorias mantenidas por ambos ex cónyuges y la razón dada a la ex esposa, tanto por el JPI como por la AP, sobre la base de la naturaleza consorcial de la citada indemnización laboral, se ve obligado a pronunciarse acerca de si la ex esposa tiene o no derecho a percibir una parte proporcional de la cuantía indemnizatoria por despido improcedente percibida por su ex cónyuge en relación al período en que los litigantes estuvieron casados.

Y lo hace combatiendo el carácter ganancial reconocido a la indemnización laboral en las dos instancias, emitiendo un fallo diverso al de los tribunales inferiores.

Por tal motivo y porque, con este pronunciamiento judicial (al que, por su enorme claridad, poco puede añadirse), el Tribunal Supremo cumple una función complementadora del Ordenamiento Jurídico *ex art.* 1.6 CC, dado que la cuestión planteada carece de norma legal expresa que la contemple, la sentencia que glosamos reviste un especial interés y, por ello, es merecedora de unas pocas líneas.

II. LA MODERNA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL EN TORNO A LA NATURALEZA DE LAS INDEMNIZACIONES POR EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

La controversia judicial, en el caso en estudio, se centra en dilucidar si la indemnización percibida por el demandado por despido laboral y salarios de tramitación con posterioridad a la disolución de la sociedad legal de gananciales de los litigantes producida en virtud de la sentencia firme de separación en 1991, tiene carácter ganancial, como entendieron el JPI y la AP al acoger las pretensiones de la actora, con base en el art. 1347.1º CC junto a la presunción de ganancialidad y en el entendimiento de que dicha

indemnización viene a compensar al trabajador de la extinción del vínculo laboral, mantenido durante el matrimonio y asimilable a los rendimientos económicos del trabajo, o, por el contrario, no es consorcial o común.

Pues bien, el Tribunal Supremo, en la sentencia objeto del presente comentario, considera que un cónyuge divorciado no tiene ningún derecho a exigir una parte de la indemnización de despido percibida por su ex cónyuge con posterioridad a la disolución de la sociedad legal de gananciales.

Conozcamos, brevemente, el estado jurisprudencial de la cuestión.

Aunque en torno al carácter de las indemnizaciones laborales percibidas por un cónyuge, existen algunas sentencias de diferentes Audiencias Provinciales que se inclinan por considerar su carácter consorcial o común (entre otras, las SSAP de Guadalajara de 2 de noviembre de 2000 [JUR 2001, 28268], AP de Cádiz de 14 de noviembre de 2000 [JUR 2000, 49329], AP de Baleares, Sección 3ª, de 21 de mayo de 2004 [JUR 2004, 176683], si bien, en la denominada «*jurisprudencia menor*», existe una sorprendente disparidad de criterios sobre la cuestión, determinando la naturaleza privativa de tales sumas, entre otras muchas, las SSAP de Zaragoza, Sección 2ª, de 14 de abril de 1998 [AC 1998, 810], la de la AP de Asturias, Sección 5ª, de 11 de noviembre de 1999 [AC 1999, 2423], la de la AP de Asturias, Sección 6ª, de 20 de noviembre de 2000 [AC 2000, 2311], la de la AP de Asturias, Sección 4ª, de 16 de abril de 2003 [AC 2003, 714], la de la AP de Madrid, Sección 24ª, de 12 de mayo de 2003 [JUR 2003, 188867], la de la AP de Asturias, Sección 7ª, de 29 de marzo de 2005 [JUR 2005, 130768], la de la AP de Valencia, Sección 10ª, de 21 de septiembre de 2005 [JUR 2005, 1042], la de la AP de Málaga, Sección 6ª, de 8 de octubre de 2005 [JUR 2005, 23982] y la de la AP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 1ª, de 29 de noviembre de 2005 [JUR 2005, 48036]), así como el único fallo, hasta la fecha, del Tribunal Supremo, la Sentencia de 25 de marzo de 1988 [RJ 1988, 2430], que, resolviendo una cuestión referente al régimen económico-matrimonial de conquistas propio del Derecho Foral Navarro, declaró *obiter dicta*, la naturaleza ganancial de estas indemnizaciones a tenor del art. 1347.1º CC, puede decirse que, hoy por hoy, el Tribunal Supremo mantiene una unánime (dado que la indicada sentencia discordante no reúne los requisitos para convertirse en jurisprudencia) doctrina jurisprudencial que determina el carácter privativo de las indemnizaciones por extinción de la relación laboral, cualquiera que sea su causa (despido, jubilación anticipada etc.).

Puede decirse que tal criterio jurisprudencial se inicia, claramente, con la STS de 22 de diciembre de 1999 (RJ 1999, 9141), comentada por E. ALCAÍN MARTÍNEZ en *CCJC*, núm. 53/2000, en relación a una indemnización de un seguro por pérdida del trabajo derivada de prejubilación o jubilación anticipada percibida constante matrimonio.

En dicha ocasión, el Tribunal Supremo afirmaba que «*la indicada prestación no retribuye un trabajo precedente, ni constituye un complemento de los sueldos percibidos, sino que proviene de la pérdida de dicho trabajo por jubilación anticipada, de manera que las consecuencias de la nueva situación laboral de don Horacio R. M., que ha obtenido después la separación legal de su esposa, sólo a él afectan, con la consiguiente repercusión, no comunitaria, de la indemnización por prejubilación, que posee una clara proyección de futuro, y, en este sentido, es ajena a los principios del régimen de la sociedad de gananciales*».

Y continúa en el FJ 2º de la sentencia: «*Sobre tales bases debe concluirse que la indemnización de que se trata participa de la naturaleza privativa, ya se considere como un derecho patrimonial inherente a la persona, ya como un bien adquirido en sustitución de otro genuinamente particular, cual sería el salario futuro (art. 1346.3 del Código Civil)*», si bien atribuye naturaleza ganancial a los frutos devengados por dicha indemnización *ex art.* 1347.2 CC.

Dicha doctrina es, de inmediato, confirmada por la STS de 29 de junio de 2000 (RJ 2000, 5915), que, referida a una pensión de jubilación de un empresario afiliado al régimen de trabajadores autónomos, entendió que no tenía el carácter de bien ganancial «*porque no es retribución de trabajo alguno*», de modo que la indemnización obtenida tiene, por tanto, naturaleza privativa.

Si bien no puede considerarse doctrina jurisprudencial sobre la materia, nos parece adecuado citar aquí, por su claridad, la SAP de Asturias, Sección 6ª, de 20 de noviembre de 2000 (AC 2000, 2311), la cual, abundando en lo expuesto en la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 1999 y en atención al art. 1346, núms. 3º, 5º y 6º, considera, en su FJ 2º, que «*se ha de partir de la distinción entre lo que es el trabajo, como bien o derecho de la persona individual, y el beneficio o ganancia que éste produce. Mientras que aquél es un derecho privativo, además de inherente a la persona y no susceptible de transmi-*

sión "inter vivos", cuando menos en general, éste es ganancial por disponerlo art. 1347.1º. De ahí que cuando aquel derecho se "expropia", es decir, se pierde por razones socio-económicas (caso de la prejubilación) o por despido sin readmisión por parte de la empresa, la indemnización a percibir lo es en sustitución de aquel derecho "genuinamente particular", como bien afirma la precitada sentencia del Alto Tribunal. Como consecuencia lógica, este nuevo bien (en este caso, indemnización), que ingresa en el mismo patrimonio privativo al que previamente pertenecía el bien o derecho extinguido o "expropiado", caso de producir rendimientos (frutos, rentas o intereses), habrán de reputarse gananciales por disposición del núm. 2º del citado 1347, pero diferenciando en todo caso los frutos del derecho que los produce, pues según este último precepto, lo que se dice ganancial no es el propio trabajo considerado en sí mismo como un bien o derecho y cuya pérdida es lo que en el presente se indemniza, sino lo obtenido como consecuencia o "por" el trabajo o industria».

En relación al carácter privativo de una pensión de jubilación percibida por el marido vuelve a pronunciarse el Tribunal Supremo en su Sentencia de 20 de diciembre de 2003 (RJ 2003, 9199), señalando que los frutos o pensiones percibidas por el esposo durante la vigencia de la sociedad de gananciales con motivo de su jubilación tienen carácter ganancial ex art. 1349 CC.

Sigue la misma línea la STS de 20 de diciembre de 2004 (RJ 2005, 61), comentada por A. L. REBOLLEDO VARELA en CCJC, núm. 69/2005, en la que la esposa sostenía que la pensión que cobraba el marido se había obtenido como consecuencia de su trabajo, durante el matrimonio, o bien a costa del caudal común, estimando que dicha pensión de jubilación, que antes de la separación matrimonial ya cobraba el esposo debido a los cuarenta años que estuvo cotizando para alcanzar la misma, con dinero ganancial, era también ganancial, pretendiendo llegar a una solución favorable a sus intereses. Al respecto, el Tribunal Supremo considera, en el FJ 3º de la Sentencia, que tales pretensiones no pueden ser atendidas por remisión al art. 1362 CC que establece que «serán a cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por alguna de las siguientes causas: 1º) el sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia», es decir, vigente el matrimonio el dinero que cobraba el esposo se encontraba sometido a la obligación de soportar el sostenimiento de la familia, pero una vez disuelto no puede entenderse que subsiste dicha obligación sin que por ello, el camino de considerar como ganancial la pensión del marido sea válido «ya que se trata de un derecho personal del trabajador al que no es tampoco aplicable el artículo 1358».

Es ahora cuando es de obligada cita, por razones temporales, la sentencia objeto del presente comentario, en la que el Tribunal Supremo, fundando su fallo en la jurisprudencia existente al respecto y que aquí ha sido, sucintamente, recogida, considera que las sentencias de instancia, estimatorias ambas de la pretensión de la ex esposa en cuanto a la naturaleza ganancial de la indemnización por despido improcedente percibida por su ex marido, han infringido los arts. 1392.3º y 1397.1 CC.

El Supremo entiende que «una vez producida la separación legal, es decir, disuelta la comunidad de gananciales (artículo 1392.3º del Código Civil [LEG 1889, 27]), háyase o no practicado la liquidación de la misma que se exige legalmente (artículo 1396), la percepción de una pensión de jubilación o de una indemnización por despido o una cantidad por un concepto análogo, relativo todo a la extinción de una relación laboral, no se conecta con ésta para ser considerada como bien ganancial (artículo 1347.1º), sino que se estima que es un bien adquirido una vez extinguida la comunidad de gananciales, por lo que no se imputa a ésta, ya inexistente; ni siquiera puede llamarse bien privativo, puesto que la distinción entre ganancial y privativo ya no procede cuando ha dejado de existir aquella comunidad. Es un bien adquirido personalmente por la persona que tiempo atrás fue miembro de una comunidad, ya disuelta; es un bien propio, ajeno a aquélla» (FJ 2º).

Así las cosas, a modo de conclusión, podemos destacar de la doctrina jurisprudencial existente sobre la cuestión en estudio y que aquí ha sido expuesta (recuérdese que es unánime) las dos siguientes ideas:

- una indemnización por extinción de la relación laboral, cualquiera que sea su causa (despido, jubilación anticipada etc.) percibida, vigente el régimen económico-matrimonial de la sociedad de gananciales, tiene carácter privativo del cónyuge receptor de las mismas, puesto que se satisface por la pérdida del trabajo, no atendiendo al pasado, sino mirando al futuro, teniéndose en cuenta que deja de desarrollar su trabajo, derecho reconocido en el art. 35.1 CE y se le indemniza por ello, naturaleza privativa que puede fundarse tanto en su consideración como un derecho patrimonial

inherente a la persona (art. 1346.5º CC), ya como un bien adquirido en sustitución de otro genuinamente particular, cual sería el salario futuro (art. 1346.3 CC).

En cambio, los frutos, rentas o intereses que, en su caso, produzca dicha indemnización durante la vigencia de los gananciales, tienen carácter ganancial ex art. 1347.2º CC.

- disuelta ya la sociedad de gananciales, tal indemnización no puede siquiera llamarse bien privativo, puesto que la distinción entre ganancial y privativo ya no procede cuando la comunidad de gananciales ha dejado de existir. Es un bien adquirido personalmente por la persona que tiempo atrás fue miembro de una comunidad, ya disuelta; es un bien propio ajeno a aquélla.